Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.05 07:40:37 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.05 07:40:56 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J. RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8410
FOLIO Nº 009/011
PROT. ELECT. JR101 026I.242
Río Gallegos, 05 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados **"V.N.R. Y OTROS S/ RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, LESIONES LEVES Y AMENAZAS" Expte. Nº 83.051/21, Apelación Nº 8344/23**, venidos a despacho para resolver y de los que;

RESULTA:

Que a fs. 50/56 vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción Nº 1, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de N.R.V. en orden al delito de "Resistencia a la Autoridad y Lesiones Leves en concurso ideal" (Arts. 45, 54, 89 y 239 del C. P.) y en el punto 2) trabó embargo por la suma de $ 200.000.

Que a fs. 59/64 vta. la defensa oficial del procesado apeló aquella resolución motivándola en esa misma ocasión, habiendo sido mantenido dicho recurso ante esta Alzada conforme certificación actuarial de fs. 77, y al no haberse presentado el memorial previsto en el Art. 437º del C.P.P., quedan en consecuencia los presentes autos aptos para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que la defensa interpone el recurso de apelación en contra del auto de procesamiento de su asistido, por considerar que no ha realizado un lógico tratamiento de la cuestión planteada y carece de fundamentos suficientes para sostener su postura, observando una valoración errónea y parcializada de la escasa prueba incorporada.

Manifiesta que atento las evidentes contradicciones existentes, tanto al desarrollo de como se desarrollaran los hechos, conforme lo expuesto por efectivos policiales y testigos presentes, siendo la única fuente de prueba que se verifica, los dichos de la Oficial L.

Sostiene que no se encuentra corroborado en autos, que fuera su asistido quien agrediera físicamente a la oficial.

Señala que no es un dato menor, que quien recibió declaración testimonial a la Sra. P., fue la oficial L., quien resultaría ser la pretensa damnificada; considera apreciable a todas luces, la falta de imparcialidad y objetividad en las testimoniales llevadas a cabo.

Remarca que si bien la damnificada reconoce a su agresor, no está claro el desarrollo del hecho, sumado a la descripción física que realizan tanto la testigo P. como la Sargento A., no quedando claro quién fue el agresor.

Expresa que la solitaria manifestación de una sola persona, sin ningún otro elemento de convicción que la corrobore, constituye un cuadro suficiente para sostener un juicio de reproche.

Entiende que de la lectura del auto de procesamiento atacado, resulta observable, parcializada y tendenciosa la interpretación que le da S.S. a la versión de los hechos efectuada por el acusado.

Finalmente, se agravia del monto de embargo dispuesto, por considerar que el mismo resulta ser excesivo, arbitrario y exorbitante, solicitando se rechace el mismo y ordene su adecuación atento a las constancias obrantes en autos y a las condiciones personales del causante.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

Entrando en el análisis de los agravios expuestos, en primer lugar debemos recordar que para el dictado del auto de procesamiento no se requiere de una certidumbre apodíctica respecto de la comisión del ilícito, ni de la participación de los procesados en su producción, y que por el contrario, y tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso, y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado. Siendo tenido en cuenta por la magistrada dicho aspecto, al momento del dictado de la resolución.

Sentado ello, y sobre la base de dicha premisa, he de adentrarme al análisis de los agravios vertidos por el recurrente.

En primer lugar, en cuanto a las contradicciones marcadas por la defensa, considera esta Alzada que las mismas no resultarían relevantes, ni modificarían el camino trazado por la magistrada sobre la responsabilidad que le cabría al imputado.

Las inconsistencias a las que hiciera referencia el apelante sobre los testimonios recabados por la preventora en alusión a la autoría del hecho reprochado, considero son irrelevantes a los fines que nos ocupa.

Queda plasmado en autos, mediante la declaración testimonial de la Sra. P., que el sujeto productor de las lesiones a la damnificada resultaría ser quien vestía campera negra y pantalón gris, identidad que se encontraría corroborada con el acta de aprehensión labrada en autos.

A lo expuesto debemos agregar, que el acta testimonial de la Sra. P, de quien hace alusión la recurrente, la cual luce a fs. 11 se encuentra debidamente rubricada por la deponente; lo cual le otorga plena validez a lo allí testimoniado por la nombrada.

Sobre la validez de los testimonios receptados por la agente policial, no se advierte la existencia de animosidad por parte de la funcionaria del orden tendiente a perjudicar al imputado por su calidad de damnificada. De su propia declaración surge que la misma se encontraba prestando servicios en la Comisaría Seccional Segunda en calidad de oficial de servicios.

De todas las actuaciones efectuadas por el personal policial; no se vislumbra la intencionalidad de perjudicar al imputado. Sus dichos se corresponden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habría producido el hecho investigado, concordando con los testimonios recabados, permitiendo de ese modo, concluir que existiría sustento suficiente que involucre directamente al imputado con el hecho reprochado.

Al respecto cabe tener presente lo sostenido por la jurisprudencia nacional, que indica que *"...los dichos policiales poseen plena fuerza probatoria cuando refieren a hechos conocidos por razones funcionales y no se basan en interés, afecto u odio, ya que al sentido moral genérico que inspira la verdad de todo testigo se agrega el sentimiento de un deber especial y particular que proviene de su propia condición y que tiene su origen en el cargo que desempeña..."* (CNFed. CCorr., Sala I, 18-10/95).

"...No se observa impedimento legal alguno en que el personal policial preventor declare en forma testimonial, en la medida en que haya tomado conocimiento de los hechos por razones funcionales. Tampoco hay óbice en computar sus dichos como prueba cargosa si no se demuestra que hayan actuado movidos por interés, afecto u odio..." (CFed., San Martín, "Lencina, Marcelo s/ prisión preventiva", reg. 252, Sec. Penal 2, del 4/9/90 citado en Sergio Gabriel Torres, "Nulidades en el proceso penal", Apéndice Jurisprudencial, Quinta edición, Ad-Hoc, pág. 264).

En relación a la declaración de los efectivos policiales también se ha dicho: *"Así entonces, con posibilidades tan extensas de actuación funcional, el policía en la mayoría de las ocasiones de intervención en un proceso penal, no sólo podrá sino que deberá ser citado por el tribunal a prestar su declaración testimonial, para aclarar su intervención, aportar experiencias adquiridas o circunstancias experimentadas en el hecho mismo, vale decir, que su exposición puede llegar a tener significativa relevancia en autos, aun cuando el carácter de policía de seguridad o agente de la fuerza pública, pueda crear cierta reserva o debilitar en algunos casos la creencia de sus dichos, situación ésta que, en cualquier oportunidad encontrará a través de la "sana crítica" la interpretación pertinente, que determine la validez o la observación correspondiente.".* Declaración testimonial del policía con actuación en el proceso penal; Scimé, Salvador F. Publicado en: DJ 1994-2, 769; Cita Online: AR/DOC/4293/2006.

Las actuaciones llevadas a cabo por la policía preventora y que conforman el sumario policial reposan sobre el principio de veracidad de las diligencias por ellos efectuadas, quienes cumplen las disposiciones del juez o tribunal de la causa.

Esta Alzada se ha expresado de manera reiterada e invariable acerca de la actuación prevencional en el sentido que, el contenido del sumario en tanto guarda relación con los hechos comprobados por el funcionario policial actuante, constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe de su contenido, por haberse actuado en virtud de funciones asignadas por el CPP, capaces de constituir prueba documental en el juicio.

Por otro lado, en lo que respecta a la valoración de los elementos de cargo, considero desacertada la consideración de una interpretación parcializada y tendenciosa.

Se advierte que la magistrada efectúa en la resolución recurrida, un tratamiento de la materialidad de los hechos, la autoría y el encuadre legal, realizando un análisis de toda la prueba reunida en autos y el descargo efectuado por el imputado, todo ello a la luz de la sana crítica racional, conforme lo estipulado por el art. 199 CPP.

En último término, en cuanto el agravio planteado sobre el embargo decretado, debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la magistrada para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretado.

Por todo lo expuesto, rechazaré este último cuestionamiento, y confirmaré íntegramente el pronunciamiento apelado.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Así, de conformidad con las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1º) CONFIRMAR íntegramente el auto que obra glosado a fs. 50/56 vta. en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerándolos que preceden.-

2º) Regístrese y notifíquese mediante SNE.

3º) Firme que sea **REMÍTASE** copia digitalizada al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar. Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.